

RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

1487

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0406 del 21 de marzo de 2019, se dispuso admitir el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS GUTIERREZ, identificado con C.C. 92.226.737 en su condición de representante legal de la granja piscícola LA FORTUNA SAS, identificada con NIT 901.127.930-1, encaminada a obtener permiso de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para evaluación de la información aportada y practica de visita técnica y determinar viabilidad de la solicitud del permiso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 28 de noviembre de 2019 y rindió informe de visita de fecha 2 de diciembre de 2019 e informe de seguimiento de fecha 3 de septiembre de 2020, que da cuenta lo siguiente:

“ (...)

- *Que atendiendo lo solicitado en el artículo segundo del Auto N° 0406 de 21 de marzo de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas realizo una visita técnica el día 28 de noviembre de 2019, donde se pudo evidenciar la existencia de 06 estanques, los Nro. 01 y 04, reciben agua de escorrentías de la microcuenca de la zona aledaña y se encuentran en un 80% de su capacidad máxima y los N° 05 y 06, son dos tanques de geomembrana con dimensiones de 12 metros de diámetro y 1 metro de profundidad (113 m3), que se acoplan al sistema en general. Las características técnicas y de funcionamiento del sistema que fueron evidenciadas en la visita de seguimiento, se encuentran descritas en la parte de desarrollo de presente informe; es importante resaltar que el proyecto ya se encuentra en etapa productiva y de operación, por lo que están utilizando el recurso hídrico superficial.*
- *Que verificado en el Expediente N° 029 de 28 de febrero de 2019, con la información aportada por el peticionario en el oficio con radicado interno N° 0241 de 21 de enero de 2019, se pudo constatar que este no ha entregado a CARSUCRE, el Certificado de cámara de comercio; el Balance hídrico de la cuenca abastecedora y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), documentos que son necesarios para dar continuidad con a dicho trámite.*

(...)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

1487

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

- *En cumplimiento a lo solicitado en el artículo segundo del auto N° 0406 de 21 de marzo de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 28 de noviembre de 2019, a la Granja la Fortuna, Corregimiento de Puerto Viejo, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que la empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, se encuentra aprovechando el recurso hídrico superficial, en la implementación de un proyecto piscícola.*
- *La empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S., deberá entregar en el plazo máximo de 60 días, la siguiente información: Certificado de cámara de comercio; el Balance hídrico de la cuenca abastecedora y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para poder dar continuidad al trámite de concesión de aguas superficiales.*
- *La empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S., no podrá continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico superficial, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización y/o concesión por parte de CARSUCRE, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015.*

(...)"

Que mediante Oficio Radicado interno N° 08213 de fecha 9 de octubre de 2020, se le requirió para que presentara la información y/o documentos faltantes, igualmente se le comunico que no podía continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico superficial, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización y/o concesión por parte de CARSUCRE.

Que mediante Resolución N° 0886 del 13 de octubre de 2021 se ordenó desglosar del expediente N° 029 del 28 de febrero de 2019 los folios 22 y 23 auto de admitir, folios 27 al 32 acta e informe y oficio requiere, incluyendo el presente Auto en original dejando copias en el expediente objeto de desglose; así mismo se ordenó abrir por separado expediente de infracción y se archivó el expediente N° 029 del 28 de febrero de 2019.

Que se abrió expediente de infracción N° 260 del 8 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto N° 0172 del 14 de febrero de 2022, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar la situación actual de los 6 estanques.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros, practico visita en el día 12 de mayo de 2022, rindiendo informe de visita N° 113-2022, en el que concluyen lo siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022

1487

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

“(…)

CONCLUSIONES

- En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del auto No. 0172 de 14 de febrero de 2022, personal adscrito la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 12 de mayo de 2022, a la Granja la Fortuna, localizada en el Corregimiento de Puerto Viejo, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, donde se pudo constatar que la empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, NO se encuentra aprovechando el recurso hídrico superficial, debido a que el proyecto productivo que se estaba implementando en estas instalaciones fue impactado de manera negativa por los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, según lo manifestado por el señor José Luis Gutiérrez Pérez, se presentó una variación en los precios de insumos y alimentos que hicieron inviable la producción razón por la cual se paralizó todo el proceso de producción a partir del mes de noviembre del año 2020.
- En la visita del 12 de mayo de 2022, llevada a cabo por funcionarios de la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, el señor José Luis Gutiérrez Pérez, manifestó que desde el año 2019 se encontraba realizando el trámite de la concesión de aguas superficiales tal consta en el oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 0241 de 21 de enero de 2019, ya que su proyecto productivo corresponde a una iniciativa beneficiaria el fondo emprender del SENA, lo cual fue constatado mediante link <https://www.youtube.com/watch?v=SWkABrx73sk>, pero por diferentes motivos económicos y de claridad de información no pudo realizar de manera adecuada el trámite de concesión. Atendiendo estas consideraciones se recomienda a la secretaria general, requerir al usuario para que informe si dará continuidad con este proyecto productivo y por ende con el uso recurso hídrico superficial.
- El señor José Luis Gutiérrez Pérez en calidad de representante legal de la empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, NO podrá realizar el aprovechamiento del recurso hídrico superficial, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización y/o concesión por parte de CARSUCRE, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.

“(…)”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1487

21 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



1487

21 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita No. 113 de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en el cual se denota lo siguiente, *“la empresa Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, NO se encuentra aprovechando el recurso hídrico superficial, debido a que el proyecto productivo que se estaba implementando en estas instalaciones fue impactado de manera negativa por los efectos de la pandemia generada por el COVID 19”*, CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

Que se comunicara a la Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, identificada con NIT 901.127.930-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en caso de dar continuidad con el proyecto productivo y el uso del recurso hídrico, NO podrá realizar el aprovechamiento del recurso hídrico superficial, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización y/o concesión por parte de CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de GRANJA PISCÍCOLA LA FORTUNA S.A.S, identificada con NIT 901.127.930-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, identificada con NIT 901.127.930-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en caso de dar continuidad con el proyecto productivo y el uso del recurso hídrico, NO podrá realizar el aprovechamiento del recurso hídrico superficial, hasta tanto no obtenga la respectiva autorización y/o concesión por parte de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 260 del 8 de noviembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la Granja Piscícola La Fortuna S.A.S, identificada con NIT 901.127.930-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 1 carrera 1ª-305, corregimiento de puerto,

310.28

Exp No. 260 de noviembre 8 de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10

1487

21 OCT 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

viejo, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú- Sucre, correo electrónico rouwan0202@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			